



RESOLUCIÓN N° 0016
(06 ENE 2016) DE 2016

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, d Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, Resolución MAVDT 2086 de 2010, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones, está facultada para iniciar Indagaciones tendientes a determinar si existe o no mérito para iniciar un proceso sancionatorio por actividades que de una u otra manera representen riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general.

APERTURA DE INDAGACION

Que se recibió información presentada por el señor Rafael Bienvenido Brito Mejía, remitido por competencia por el señor Hugues Lacouture Danies en su calidad de Procurador 12 Judicial II Agrario y Ambiental, mediante oficio No. 442036000-1200-15 -162 recibido en la sede central de Corpoguajira con radicado No. 20153300239182 del 4 de mayo de 2015, en la que se pone en conocimiento tala de árboles por parte del señor Enilson Mendoza Sierra en cercanías del Río Ranchería a su paso por el Corregimiento de Chorreras en el Municipio de Distracción-La Guajira,

Que mediante Auto de trámite No. 475 del 5 de Mayo de 2015, la Dirección Territorial del Sur, avocó conocimiento de la solicitud antes mencionada y ordenó inspección ocular por parte de personal idóneo de la Territorial Sur con el fin de evaluar la solicitud y conceptuar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 11 de mayo de 2015, a lo sitios de interés en el Corregimiento de Chorrera, Municipio de Distracción- La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.348 del 5 de junio de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

A los sitios se accedió por la Carretera terciaria Nacional, tramo Distracción Chorreras - desviando hacia el sur tomando la vía que conduce al sitio turístico paso ancho, luego se sigue derecho hasta llegar a la toma del acueducto de Distracción se atraviesa el río y a los 300 metros se encuentra el sitio donde se dieron los hechos, el cual se referencia con coordenadas geográficas N 10° 55'00.8" W 72° 57'34.7".

La visita se realizó de manera conjunta por los funcionarios en comisión por parte de CORPOGUAJIRA, en atención a denuncias varias en el sector de indoles diferentes.

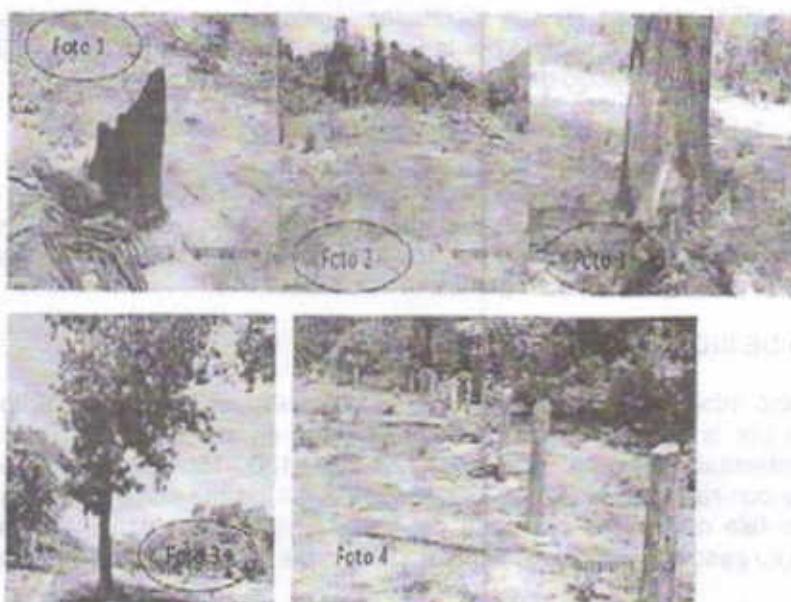
OBSERVACIONES:1	REFERENCIA	PUNTO CONSECUITIVO GOOGLE EARTH	COORD GEOGRAF.
RIO RANCHERIA - TALA RAZA EN LA ZONA DE PROTECCIÓN O RONDA HIDRICA		72°57'34.7"0	10° 55'00.8" N

En el sitio se evidenció intervención de la Ronda hidrica del Rio y toda la vegetación. Se encontraron en construcción una cerca con alambre de púa calibre 16" con cuatro hilos de alambre, postes de madera rolliza en una longitud de 215 metros lineales aproximadamente, suelo con características edáficas franco arenoso con abundante piedra.

No se observó vestigios de movimientos de tierra en el sitio afectado por la roquería, ni se encontraron socavones hechos en la ronda hidrica para la extracción de material utilizado en construcción.

Se encontraron restos de árboles en el suelo quemados 'Tal igual que un árbol en pie de la especie caracoli (Anacardium excelsum) afectado por candela el cual desprendió la corteza desde su base hasta un metro y medio de altura, pero al momento de la visita no se observó secamiento, se tendrá en observación para evaluar su comportamiento.

Los trabajos se realizaron a orillas del río dejando completamente desprotegida los taludes los cuales los hace vulnerable a procesos erosivos con volcamiento, con muchas posibilidades a que el río en una creciente pueda salir de su cauce normal evidenció que en efecto hubo la afectación de la zona boscosa de la ronda hidráulica del bosque de galería, ya que para esto se requiere informar previamente a Corpoguajira, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente previa visita técnica realizada por funcionario idóneo que emita concepto técnico al respecto.



En base a lo anterior se expidió el Auto No 652 del 06 de Julio de 2015, por medio del cual se Ordenó la Apertura de Indagación Preliminar con el fin de escucharlo en diligencia de declaración y de esta forma exponga sobre los hechos objeto de indagación.

Que mediante oficio 344.416 se le remitió los documentos, a la coordinadora de grupo territorial, Doctora Claudia Cecilia Robles, con el fin de publicar en la página Web o en boletín <oficial de esta corporación el Auto Número 652 del 06 de Julio de 2015. Por medio del cual se Ordenó la Apertura de Indagación Preliminar

Que mediante oficio el 01 de Diciembre del 2015, se solicitó al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en virtud del principio de cooperación, coordinación, y colaboración, entre entidades públicas, información sobre las coordenadas georreferenciada por el técnico el día de la visita.

Que el día 21 de Diciembre de 2015, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en virtud del principio de cooperación, coordinación, y colaboración, entre entidades públicas, nos brinda información sobre el predio inmerso en la investigación, arrojando como resultado, que el predio denominado "El Porvenir" registrado con matrícula inmobiliaria número 214-323, a nombre de AMANDA BEATRIZ MEJIA GONZALEZ.

Que el día 22 de Diciembre de 2015, en virtud del principio de cooperación, coordinación, y colaboración, entre entidades públicas, se le solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos, sede San Juan del Cesar, nos brinda información sobre el predio inmerso en la investigación, denominado "El Porvenir" registrado con matrícula inmobiliaria número 214-323, a nombre de AMANDA BEATRIZ MEJIA GONZALEZ. Identificada con cedula de ciudadanía 26997010.

Que se citó al señor ENILSON MENDOZA SIERRA, para que dé versión libre de los hechos materia de investigación. Quien manifiesta lo siguiente:

(...)

DILIGENCIA DE VERSION LIBRE

Indagación Preliminar - AUTO No. 652 del 07/06/2015 - EXPEDIENTE 289/15

El día miércoles 16 de Diciembre del 2015 siendo las 10:00 AM en la ciudad de Fonseca-La Guajira, en la Dirección Territorial Sur de CORPOGUAJIRA, con el fin de rendir versión libre y espontánea, previa citación que se hiciera mediante oficio al señor, ENILSON MENDOZA SIERRA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.725.271 de Fonseca-La guajira, se presenta, y se entera de los



generales de lo contenido en el artículo 33 de la constitución nacional el cual se refiere a que nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad o primero civil. Seguidamente el Director Territorial Sur hace saber al exponente que esta versión es libre de juramento y de todo apremio, asimismo puede solicitar las pruebas que considere pertinente y controvertir las ya aportadas al expediente y las que alleguen en el futuro. PREGUNTADO: sobre los generales de ley, nombre completo CONTESTO: como aparece al pie de mi firma, Enilson Mendoza Sierra identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.725.271 de Fonseca-La Guajira, residente en la calle 3 Barrio San Rafael en el corregimiento de Chorreras del Municipio de Distacción -La Guajira, con número de teléfono, 3104704812, PREGUNTADO: tiene conocimiento de los motivos de la presente diligencia, en caso de conocerlos el funcionario proceda a informarle. CONTESTO: no tengo conocimiento. PREGUNTADO: Sirvase hacer un relato sobre los hechos materia de investigación. CONTESTO: yo no he talado ningún árbol. PREGUNTADO: Usted es propietario del predio el "Ranchito" CONTESTO: si eso es de nosotros, lo compró mi papá el año 44, ahí sembramos yuca, plátano, frijol. PREGUNTADO: Usted hizo una socola, a la orilla del río, con la intención de realizar siembra a la orilla del río CONTESTO, si realice una quema, porque estoy casado subir agua al otro lado, así que decidir sembrar a la orilla del río, dejen trabajar a uno. PREGUNTADO: usted sabía que para realizar una quema estaba prohibido, y que la no se puede sembrar a la orilla del río? CONTESTO: todos en chorrera están sembrado a la orilla del río, así que a mí es que me la van a montar. PREGUNTADO: Usted cercó la orilla del río? CONTESTADO: Si tiene cuatro (4) años de estar cercado. PREGUNTADO: cuantos arboles tumbó la brisa. CONTESTO: la brisa tumbó dos árboles (1) campano y (1) ceiba, nadie los cortó, esos árboles se cayeron solos. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar en esta diligencia, referente a los hechos antes mencionados. CONTESTO: solicito una comisión para que caminen todas las tierras.

No siendo otro el objeto de la diligencia la misma se da terminada luego de leída aprobada y firmada por quienes en ella intervinieron, siendo las 11:40am.

(...)

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 17 que debe haber una etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe O no mérito para Iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximiente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que una vez analizados los hechos constitutivos de la presunta infracción, y no habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación no existe mérito para apertura d investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.

Que ya han transcurrido seis (06) meses desde la fecha de presentación del informe técnico que originó la apertura de Indagación, sin que se hubieren obtenidos elementos probatorios que nos conduzcan a establecer responsabilidad respecto a una persona en particular sobre hechos constitutivos de infracción señalados en dicho informe.

Que este despacho luego de haber realizado las actuaciones pertinentes, y después de haber escuchado la declaración del señor ENILSON MENDOZA SIERRA, donde admite haber realizado la quema de los arboles dentro de la ronda hidrica del Rio Rancheria en el corregimiento de chorrera, por lo que se considera que es necesario realizar el cierre de la indagación preliminar. Y la apertura de un proceso sancionatorio por los hechos que iniciaron la actuación.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO:

CERRAR Y ARCHIVAR la Indagacion Preliminar abierta toda vez que la investigación arroja como resultado que el señor ENILSON MENDOZA SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía número 1.725.271, expedida en Fonseca La Guajira.es el responsable de la Infracción Ambiental , y habiéndose logrado obtener información adicional que permita dar con la ubicación del implicado y pruebas adicionales que permitan continuar con el proceso de investigación existe mérito suficiente para iniciar apertura de investigación a la luz de la ley 1333 de 2009.



**Cargo Único:**

- Tala y quema dentro de la ronda hídrica del Río Ranchería, en el sitio georreferenciado en la parte motiva del presente acto administrativo, ubicado en el corregimiento de Chorreras jurisdicción del Municipio de Distracción. La Guajira.
- ❖ Han transcurrido seis (06) meses desde la apertura de la indagación obteniendo nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad. Tales como la declaración del señor ENILSON MENDOZA SIERRA, en la que admite haber realizado la quema dentro de la ronda hídrica del Río Ranchería, jurisdicción del Municipio de distracción.

ARTICULO SEGUNDO:

Apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, establecido en la ley 1333 del 21 de Julio 2009, en contra del señor ENILSON MENDOZA SIERRA, identificado con Cedula de ciudadanía Numero 1. 725.271, expedida en Fonseca La Guajira.

ARTICULO TERCERO:

Por parte de la dirección de la territorial Sur de Corpoguajira, notificar al señor ENILSON MENDOZA SIERRA, identificado con Cedula de ciudadanía Numero 1. 725.271, expedida en Fonseca La Guajira, y residenciado en la calle 3, Barrio San Rafael del Corregimiento de Chorrera, jurisdicción del Municipio de Distracción.

ARTÍCULO CUARTO:

Por parte de la dirección de la territorial Sur de Corpoguajira, comunicar el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Agrario y Ambiental - Seccional La Guajira.

ARTICULO QUINTO:

El encabezamiento y parte resolutiva de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SEXTO:

Contra la presente resolución procede Recurso de Reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO:

La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

06 ENE 2016

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los.

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Elaboro: Pasante Adriana Díaz
Proyecto: Sandra Acosta
Revisó: Adrián Ibarra

SV JURADA